



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **21 MAR 2018**

Expediente: **11001-3331-707-2010-00242-00**

Demandante: **JOSÉ CAMACHO MAYORGA**

Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 416

Advierte el despacho que en memorial obrante a folios 1-5 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de los recursos que posea la entidad ejecutada depositados en la cuenta corriente No. 070000377 del Banco Popular sucursal Carrera Calle 14 de Bogotá y en la cuenta No. 265047977 del Banco de Occidente sucursal Carrera octava de Bogotá.

En ese orden, previo a emitir decisión sobre la solicitud de medida cautelar, el despacho estima necesario requerir a las mencionadas entidades financieras para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informen sobre las cuentas antes relacionadas de titularidad de la ejecutada, especificando la clase de cuenta, saldo y la naturaleza de los dineros depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo por virtud de la Ley y la jurisprudencia, en los términos del Artículo 594 del C.G.P., habida consideración que tal norma prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** Banco Popular sucursal Carrera Calle 14 de Bogotá, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe la clase de cuenta, saldo y la naturaleza de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 070000377 de titularidad de la entidad ejecutada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil con Nit 899999118, con el fin de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.
- 2.** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** Banco de Occidente sucursal Carrera octava de Bogotá, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe la clase de cuenta, saldo y la naturaleza de los dineros depositados en la cuenta No. 265047977 de titularidad de la entidad ejecutada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil con Nit 899999118, con el fin de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.
- 3.** A efectos de cumplir lo ordenado en los numerales anteriores y dado que no existen gastos del proceso, por secretaría, **ENTRÉGUESE** a la parte ejecutante los respectivos oficios, quien los deberá hacer llegar a su destino y luego aportar al despacho constancias de haber realizado los trámites correspondientes, en un término que no podrá exceder de dos (2) días, a partir de la notificación del presente auto.
- 4.** Una vez se dé respuesta a los requerimientos, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00
Demandante: JOSÉ CAMACHO MAYORGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

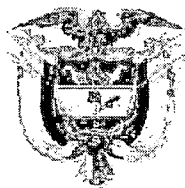
EJECUTIVO LABORAL

5. Comunicar la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 MAR 2018

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS CAMACHO MAYORGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 415

Mediante memorial obrante a folio 420 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, frente a las costas y agencias en derecho, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“(…)

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho², los llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso³ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y de secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

Tiene previsto el artículo 188 *idem* que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”, hoy día por el Código General del Proceso.

En cuanto a la condena en costas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya esta Corporación ha referido la pertinencia en estos términos:

“(…)

“Para el caso de autos se estima pertinente precisar en primer lugar, que según el artículo 361 del mencionado código, “*las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*”, y que de conformidad con el artículo 365 del mismo estatuto, las siguientes constituyen algunas de las circunstancias por la que puede condenarse en costas:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección “A”-consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). radicación número: 52001-23-33-000-2013-00145-01(2604-14).

² Artículo 361 del Código General del Proceso.

³ Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

⁴ La doctrina denomina “*las agencias y trabajos en derecho, que fija el magistrado ponente o juez*”. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Cardona G. Pedro Pablo. t. i. pág. 734

revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

De la lectura de la norma antes transcrita se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como argumenta la accionante.

En consonancia con lo anterior, se encuentra el artículo 80 del Código General del Proceso, en el cual puede apreciarse que un asunto es que pueda sancionarse a una de las partes por actuar de mala fe o de manera temeraria, y otra, que deba imponérsele a una de las partes el pago de las costas:

(...)

Para finalizar la Sala – Subsección A llama la atención en que inclusive en el evento del desistimiento tácito ya consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el juez “condenará en costas”⁵, superando el simple **dispondrá** que consagra el artículo 188 *ibidem*.

Lo anterior permite establecer unas conclusiones básicas sobre las costas:

- a) La legislación varió del Código de Procedimiento Civil al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;

⁵ Artículo 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00
Demandante: JOSÉ CAMACHO MAYORGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso)
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.º y 4.º del Artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se tiene que el inciso 2º del Artículo 365 del C.G.P. señala que: *"la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella"*. Así las cosas, se encuentra que en el presente caso las costas se debían fijar en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Al respecto, se encuentra que, mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., ordenó seguir adelante con la ejecución, y condenó en costas, así (fls. 297-299):

"(...)

2.- Condenar en costas a la parte ejecutada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 366 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. Por Secretaría liquídense"

Por lo tanto, se encuentra que mediante el auto antes referido fueron fijadas en debida oportunidad las costas del proceso sin que dentro de las mismas se haya fijado las agencias en derecho, decisión que quedó en firme.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría únicamente se proceda a liquidar las costas del proceso, sin que se incluya en dicha liquidación lo correspondiente a las agencias en derecho, ya que no fueron fijadas en el auto de 20 de agosto de 2014.

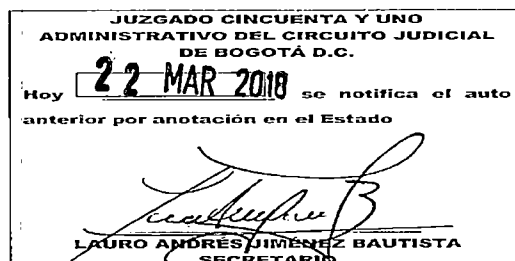
RESUELVE

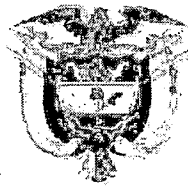
LIQUÍDESE por Secretaría las costas del proceso conforme lo dispuesto en el auto de 20 de agosto de 2014, según lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgo





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

2.1 MAR. 2018

Expediente: 11001-3331-707-2012-00135-00
Demandante: JUAN CARLOS OROZCO GRAJALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 404

Observa el despacho que obra, a folio 623 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por setenta y un mil pesos (\$71.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 623 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 623 del expediente.

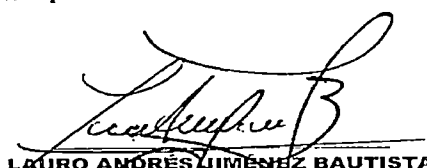
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 21 MAR. 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

favor
escanear

Bogotá, D.C.,

21 MAR. 2018

Expediente: 11001-3331-024-2012-00075-00
Demandante: TULIA MARINA ROJAS MALDONADO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 407

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-111 del 25 de enero de 2018 (fl. 336), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de noviembre de 2017 (fls. 324 a 331), que revocó parcialmente la sentencia del 16 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 236 a 262), que declaró de oficio las excepciones de inepta demanda y prescripción, y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, en la referida providencia del 17 de noviembre de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, en la referida providencia del 17 de noviembre de 2017..

Expediente: 11001-3331-024-2012-00075-00
Demandante: TULIA MARINA ROJAS MALDONADO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

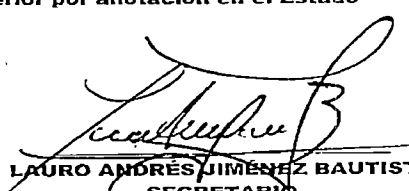
TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

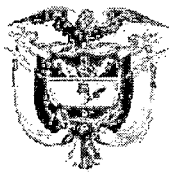
CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>22 MAR. 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

21 MAR. 2018

Expediente: **11001-3331-019-2012-00162-00**
Demandante: **MATILDE PISCO SABOGAL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 409

Observa el despacho que mediante providencia del 10 de octubre de 2017, se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se ordenó librar oficio con destino al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para que procediera a efectuar la respectiva conversión del título judicial No. 400100000576031 del 27 de septiembre de 2016; proceso No. 11001-3331-019-2012-00162-00; demandante: MATILDE PISCO SABOGAL, C.C. No. 51.953.384; demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, NIT No 900.373.913-4, en los términos ordenados en la referida decisión (fl. 406).

La Secretaría de este despacho dio cumplimiento a la anterior decisión mediante el Oficio No 1507/J51AD del 26 de octubre de 2017 (fl. 407), el cual no ha sido atendido por su destinatario, por tanto, se ordenará reiterar el aludido requerimiento en las mismas condiciones que en la providencia del 10 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Se ordena, por secretaría, reiterar el oficio No. 1507/J51AD del 26 de octubre de 2017, con destino al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar la respectiva conversión del título judicial No. 400100000576031 del 27 de septiembre de 2016; proceso No. 11001-3331-019-2012-00162-00; demandante: MATILDE PISCO SABOGAL, C.C. No. 51.953.384; demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, NIT No 900.373.913-4.

Infórmesele al juzgado que el número de cuenta de los depósitos judiciales de este despacho judicial es la No. 110012045051, Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez recibido el soporte de la correspondiente conversión, por Secretaría, HÁGASE entrega del título judicial al apoderado de la parte actora si tiene facultad de recibir, DÉJESE las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3331-019-2012-00162-00
Demandante: MATILDE PISCO SABOGAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

